



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2021-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
LIMA SUR
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de febrero de 2021

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima Sur contra el Decreto Legislativo 1313, el Decreto Legislativo 1434 y normas conexas; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 28 de enero de 2021, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, en el Código Procesal Constitucional (CPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 77 del CPCo, establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1313, del Decreto Legislativo 1434 y, por conexidad, se cuestiona el Decreto Supremo 430-2020-EF. En tal sentido, se impone precisar que, con relación a los decretos legislativo 1313 y 1434, se ha cumplido el requisito impuesto por las normas indicadas *supra*.
4. En cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad por conexidad del Decreto Supremo 430-2020-EF, cabe advertir que el régimen procesal de la inconstitucionalidad de normas conexas se encuentra previsto en el artículo 78 del CPCo y, conforme a él, su ejercicio es una potestad propia del Tribunal Constitucional, la cual se podría ejercer luego de analizadas las normas que se cuestionan; no obstante, la etapa procesal para realizar dicho examen es al momento de sentenciar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2021-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
LIMA SUR
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

5. En virtud del artículo 203, inciso 8, de la Constitución, y los artículos 99 y 102, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, los colegios profesionales se encuentran legitimados para interponer demanda de inconstitucionalidad en materias vinculadas con su especialidad, para lo cual requieren el acuerdo previo de su junta directiva, contar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano.
6. Según el acta de junta directiva de fecha 16 de enero de 2021 (Anexo 1-A, foja 50 del documento escaneado que se encuentra en la carpeta virtual), la junta directiva aprobó la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra los decretos legislativos 1313 y 1434, expedidos por el Poder Ejecutivo. Asimismo, corresponde tomar en cuenta que la demanda ha sido suscrita por un abogado, por lo que se cumple con los requisitos antes mencionados.
7. Por otra parte, el artículo 100 del CPCo establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. El Decreto Legislativo 1313 fue publicado el 31 de diciembre de 2016 en el diario oficial *El Peruano*; por su parte, el Decreto Legislativo 1434 fue publicado el 16 de setiembre de 2018 en el diario oficial *El Peruano*. Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo establecido.
8. Se ha cumplido también con los requisitos exigidos por el artículo 101 del CPCo, por cuanto se identifica al demandado y se precisa su domicilio, se indica la norma impugnada, se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que los decretos legislativos 1434 y 1313 cuestionados se publicaron, y se detallan los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
9. En efecto, en la demanda se desarrollan los argumentos en virtud de los cuales se afirma que los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo 1313 transgreden las garantías del secreto bancario. Además, se alega que el artículo 3 del Decreto Legislativo 1434, que otorga facultades a la Sunat para requerir de modo directo la información del secreto bancario, vulnera diversos principios y bienes reconocidos por la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2021-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
LIMA SUR
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

10. Habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, y por lo dispuesto en el artículo 107, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar al Poder Ejecutivo para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la participación de los magistrados Ferrero Costa y Ramos Núñez, por encontrarse de vacaciones,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima Sur contra los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo 1313 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 1434; y correr traslado de la misma al Poder Ejecutivo para que se apersona y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ